

4

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinte
Referencia 25899-31-10-001-2019-00383-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Omar Ancisar Puentes Espinosa contra el auto de 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico propuesto por Blanca Angélica Donoso Ruiz contra el inconforme.

ANTECEDENTES

1. El demandado con fundamentó en el artículo 598 del cgp pidió que se embarguen y secuestren los predios identificados con los folios inmobiliarios 50N-20617794, 50N-20617796, 50N-20646832, 50N-20617835, 50N-20617910 y 50N-20617854, los cuales, afirmó, se encuentren en cabeza de la demandante y fueron adquiridos en vigencia de la relación nupcial.

2. La autoridad de primer grado, a través del auto apelado, decretó las consabidas medidas cautelares.

3. La convocante presentó recursos de reposición y apelación solicitando que no se embarguen los bienes identificados con las matrículas 50N-20617796 y 50N-20617794, toda vez que supuestamente los adquirió antes de casarse, esto, atendiendo a que se unió en matrimonio con su contendor el 31 de julio de 2010 y que mediante las escrituras públicas signadas el 29 de julio de esa anualidad compró esas heredades.

También pidió que no se embarguen los fundos con matrículas 50N-20617910, 50N-20617854 y 50N-20617835, en virtud de que, dijo, son bienes propios comoquiera que supuestamente los obtuvo con dineros que recibió en el juicio de sucesión de su finado progenitor Alfonso Donosa Espina.

4. El juez confirmó la determinación enrostrada porque consideró que los fundos con matrículas 50N-20617796 y 50N-20617794 hacen parte de la sociedad conyugal, esto, en la medida en que sus escrituras públicas de compra se registraron en la ORIP con posterioridad a las nupcias.

Respecto a los feudos con foliaturas 50N-20617910, 50N-20617854 y 50N-20617835, expresó que se presumen que pertenecen a la sociedad económica porque la accionante no comprobó la subrogación del artículo 1789 del Código Civil, a través del documento notarial correspondiente.

6. El juez concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que a estas alturas de la contienda, en donde aún no se ha desatado lo atinente a la cesación del vínculo nupcial establecido por los contendores, deviene prematuro acometer una evaluación jurídica orientada a inquirir si las heredades embargadas pertenecen o no a la sociedad conyugal; son así las cosas porque eso es cuestión que solo puede analizarse con posterioridad a este juicio -si es que sus pretensiones resultan airosas-, más precisamente en el curso del trámite judicial que los intervinientes les corresponde proponer con miras a liquidar la sociedad económica que erigieron.

De ahí que haya lugar a aseverar que el análisis que realizó el juzgador para dictaminar la propiedad de los bienes implicados anduvo prematuro, toda vez que ello es temática propia del debate de liquidación de sociedad conyugal, que eventualmente corresponde seguir a los esposos para distribuir los activos y pasivos que obtuvieron en vigencia de sus nupcias.

El examen que correspondió emprender el juez debió circunscribirse únicamente en verificar si dichas heredades podían o no cobijarse con las medidas cautelares de embargo y secuestro conjuradas, evaluación que tan solo le permitía desplegar al fallador dos valoraciones, la primera, escudriñar si esos predios pueden ser objeto de gananciales y, la segunda, escrutar si esos bienes están encabeza de algunos de los contrayentes, de ello da cuenta Código General del Proceso en su artículo 598 al

conceptuar que "*cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*", (énfasis fuera del texto).

De acuerdo con los certificados de tradición agregados al expediente y de las manifestaciones de la demandante, quedó en evidencia que quien figura como propietaria de los feudos implicados es ella; de manera que, al pertenecer a uno de los consortes, es natural que posiblemente esos bienes puedan "*ser objeto de gananciales*", en la medida en que el accionado en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal bien puede inventariar, a manera de ejemplo, los rendimientos o el mayor valor de esos bienes siempre y cuando certifique su existencia.

De donde se sigue que el decreto de las medidas cautelares fustigadas deviene idóneo en razón de que los bienes contenidos pueden "*ser objeto de gananciales*" y porque están "*en cabeza*" de la actora, mas no en las inferencias trazadas por la oficina judicial de primera instancia en la determinación recurrida en apelación.

Viene oportuno destacar que anduvo equivocado el fallador cuando indicó que algunos de los bienes cautelados eran de propiedad de la sociedad conyugal, por el solo hecho de que su venta se registró en la oficina de instrumentos públicos en vigencia del matrimonio; son así las cosas porque la respuesta de ese interrogante únicamente puede obtenerse a partir de la confrontación pormenorizada de los títulos de adquisición de los bienes, mas de su inscripción en la ORIP.

8

Lo anterior por cuanto, según los designios del artículo 1792 del Código Civil, *"la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella"*, lo que significa que para inquirir si la sociedad conyugal es dueña o no de los bienes relacionados, lo que debe cotejarse es si su título de adquisición precede o no al matrimonio –mas no su inscripción en instrumentos públicos-, y en caso tal de que anteceda las nupcias es palmario que se está en presencia de un bien propio y no social.

De ello dio cuenta la Sala de Casación Civil en la sentencia de 24 de abril de 2017 (SC2909-2017), al apuntalar que:

"para precisar el recto entendimiento del artículo [1792 del Código Civil], relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.

A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma.

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce", (énfasis fuera del texto).

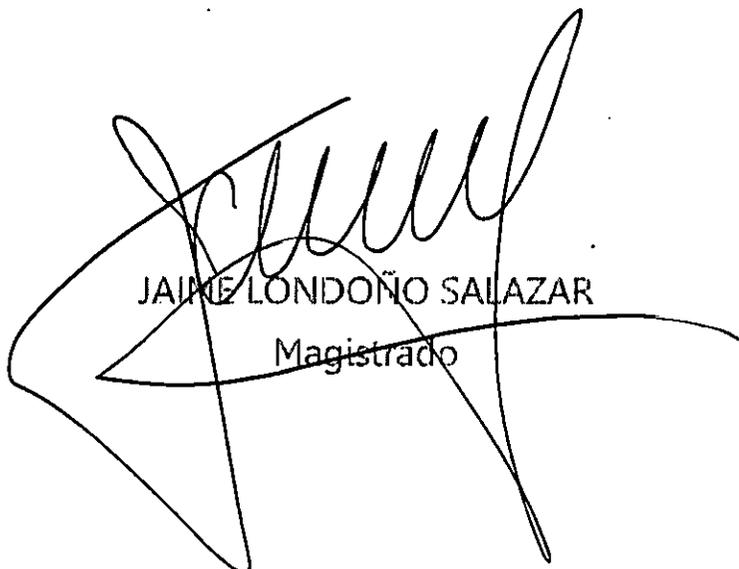
Por lo decantado, se confirmará la decisión opugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado, pero por las razones esgrimidas en este proveído.

En firme devuélvase la actuación a ese estrado judicial, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N° 46



MAR 2020

Este proveído se notifica en Estado de fecha _____

La Secretaria .